

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2572-17-EP/22 En el Caso No. 2572-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	2
2654-17-EP/22 En el Caso No. 2654-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2654-17-EP	11
2864-17-EP/22 En el Caso No. 2864-17-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 2864-17-EP	21
2933-17-EP/22 En el Caso No. 2933-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada signada No. 2933-17-EP	38
3148-17-EP/22 En el Caso No. 3148-17-EP Desestímese la presente acción extraordinaria de protección.....	48



Sentencia No. 2572-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M. 21 de septiembre de 2022

CASO No. 2572-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2572-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 14 de abril de 2016, dictada por el Décimo Segundo Tribunal de Garantías Penales, por no constatar vulneración del derecho a recurrir.

I. Antecedentes

1. El 10 de diciembre de 2013, el Octavo Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Guayas, con voto de mayoría, dictó sentencia condenatoria¹ en contra de Jefferson Daney Arreaga Sánchez (el procesado), por el delito de asesinato previsto en el artículo 450 número 1 del Código Penal². El procesado interpuso recurso de apelación.
2. El 10 de junio del 2014, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas³, con voto de mayoría, declaró, de oficio, la nulidad de la sentencia de 10 de diciembre de 2013 y dispuso que otro tribunal convoque a audiencia de juzgamiento y dicte sentencia.⁴
3. El proceso se volvió a sustanciar desde la audiencia de juzgamiento. El 14 de abril de 2016, el Tribunal Décimo Segundo de Garantías Penales de Guayas dictó sentencia condenatoria en contra del procesado como autor del delito de asesinato tipificado en el artículo 450 números 1 y 4 del Código Penal.

¹ Proceso No. 09908-2013-0181. El proceso inició por denuncia presentada por Tito Eleuterio Bonilla Plua, quien hizo conocer que el 21 de enero de 2012 en su local de comida rápida, donde se encontraba la víctima, llegó el procesado quien hizo varios disparos con arma de fuego y produjo la muerte de la víctima. Los juzgadores consideraron que se había demostrado la materialidad del delito y condenaron al acusado a una pena de dieciséis años de reclusión mayor especial.

² Código Penal, artículo 450 “*Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: 1a.- Con alevosía.*”

³ Proceso No. 09124-2014-0091.

⁴ La Sala señaló que “*no se observa una coherencia entre las premisas y la conclusión que ha llevado a que los argumentos de los Jueces del Tribunal A quo resultan insuficientes para justificar sus conclusiones [...] el Tribunal al no observar una valoración de los problemas jurídicos planteados concluye que la sentencia impugnada presenta inconsistencias respecto de los parámetros de la razonabilidad, la Lógica (sic) y la comprensión*”.

4. El 15 de junio de 2016, el procesado solicitó al presidente del Décimo Segundo Tribunal de Garantías Penales de Guayas que sienta razón de que su defensa técnica no fue notificada y, en ese sentido, se revea la razón de ejecutoria. El 23 de junio de 2016, el procesado requirió nuevamente que la razón de ejecutoria de la sentencia condenatoria sea revocada. Estas solicitudes fueron rechazadas por el Tribunal.
5. El 23 de septiembre de 2016, Jefferson Daney Arreaga Sánchez (accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 14 de abril de 2016.
6. El 18 de septiembre de 2017, el Tribunal de Garantías Penales ordenó se remita a la Corte Constitucional la acción extraordinaria de protección.
7. El 20 de febrero de 2019, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.
8. El 13 de marzo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección planteada.
9. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
10. El 17 de febrero de 2022, la causa fue sorteada nuevamente. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 12 de abril de 2022 y solicitó informe de descargo al Tribunal de Garantías Penales de Guayas (antes Décimo Segundo Tribunal de Garantías Penales de Guayas).
11. El 26 de abril de 2022, el Tribunal de Garantías Penales de Guayas presentó su informe motivado.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (CRE) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. Del accionante

13. El accionante alega que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso (art. 76 CRE), la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) y el derecho a la defensa (art. 76.7.a CRE). El accionante para sustentar sus pretensiones expresa los siguientes *cargos*:

- 13.1. Respecto a la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, manifiesta: “*No se respetó el cumplimiento de las normas y los derechos de*

los sujetos procesales, en el procedimiento de notificación legal que deontológicamente están obligados a realizar en todos los procesos judiciales los operadores de justicia”.

- 13.2.** Respecto al derecho a la defensa, menciona que: *“La falta de notificación de la sentencia condenatoria privó al procesado el derecho a la defensa, puesto que no se logró interponer el Recurso de Apelación de prenombrada (sic) sentencia”.* En concreto, que no se habría notificado a las casillas judiciales y correos electrónicos de la Defensoría Pública.
- 13.3.** Respecto al derecho al debido proceso, alega la *“Violación notaria y pública de las Garantías Básicas del Debido proceso por cuanto en la foja 317 del expediente judicial consta una razón de notificación que en la realidad procesal nunca ocurrió toda vez la (sic) certificación del Secretario (E) de la Oficina de Sorteos de Causas y Casilleros Judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil de fecha 07 de septiembre de 2016, es clara al indicar que NO CONSTA boleta de Notificación expedida por el Tribunal Décimo Segundo de Garantías Penales de Guayaquil el día 24 de Mayo de 2016, como falsamente se refleja en el expediente”.*
- 14.** Finalmente, solicitó que se acepte su demanda, se declare la nulidad de la razón de ejecutoria y que se dispongan medidas de reparación.

B. Del Tribunal de Garantías Penales

- 15.** Las juezas, Vanessa Vera Pinto y Dora Vargas Troncoso, manifestaron no haber intervenido en la causa por lo que, no pueden pronunciarse al respecto. La jueza Alizon Ramírez Chávez señaló que al no contar con el expediente original, resumió los recaudos procesales extraídos del sistema E-SATJE del Consejo de la Judicatura.⁵

IV. Cuestión Previa

- 16.** Conforme se señaló en el párrafo 5 *supra*, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de la sentencia de primera instancia.
- 17.** Al respecto, en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció que si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
- 18.** Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido, entre las excepciones a esta regla, a los casos en que no se agotaron los recursos contra las providencias impugnadas⁶.
- 19.** Por esta razón, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección cabe verificar si se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento

⁵ Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, informe de 26 de abril de 2022.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1944-12-EP/19, párrafos 40 y 41

jurídico, considerando que contra la sentencia impugnada cabía interponer un recurso de apelación.

20. Al respecto, se verifica que el accionante señaló que no pudo interponer el recurso de apelación contra la sentencia impugnada porque, conforme a uno de sus cargos, esta no le fue notificada (ver párrafo 13.2 *supra*). Por lo tanto, no es posible considerar que no se agotaron los recursos contra la sentencia de primera instancia porque ello implicaría presuponer una respuesta a uno de los aspectos controvertidos en la presente causa, específicamente, significaría asumir que la sentencia del tribunal fue notificada al accionante. En consecuencia, no cabe el rechazo de la demanda de acción extraordinaria de protección, sino el análisis de las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales.

V. Planteamiento de los problemas jurídicos

21. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁷
22. Los argumentos del accionante se centran en cuestionar la supuesta falta de notificación de la sentencia impugnada y la consecuente imposibilidad de presentar recursos. Por tanto, este Organismo analizará los cargos resumidos en el párrafo 13 *supra* a través del derecho a recurrir al ser ésta una garantía del derecho a la defensa, con el siguiente problema jurídico: **¿Se vulneró el derecho a recurrir por la falta de notificación de la sentencia condenatoria?**

VI. Resolución del problema jurídico

¿Se vulneró el derecho a recurrir por la falta de notificación de la sentencia condenatoria?

23. La Constitución, en el artículo 76 número 7 letra m, consagra como garantía del debido proceso el derecho a: “*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*”
24. La Corte Constitucional ha establecido que, el derecho a la defensa, en el marco de un proceso judicial, impone al juez el deber de notificar a las partes procesales y a terceros con la suficiente antelación; puesto que, de otro modo, no sería posible garantizar el derecho de las partes a: exponer sus posiciones, ser oídas por los tribunales, presentar sus argumentos o pruebas de defensa,⁸ y activar los mecanismos de impugnación en los momentos oportunos.
25. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a recurrir es una consecuencia del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia. Esta garantía se refiere a la posibilidad de que una resolución judicial sea revisada por

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párrafo 11.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1084-14-EP/20, párrafo 36.

el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales.⁹

26. Esta Magistratura ha determinado que la falta de notificación comporta una vulneración solo cuando el destinatario se encuentre imposibilitado de manera absoluta de conocer o informarse del acto ordenado por el respectivo órgano jurisdiccional, y, en tanto dichos actos sean determinantes en la sustanciación del proceso correspondiente.¹⁰ En la misma línea, este Organismo ha manifestado que el límite al derecho a recurrir no cubre la negligencia del comportamiento de la defensa técnica,¹¹ que no presente algún mecanismo de impugnación en el momento oportuno.
27. Con estos antecedentes, para analizar el cargo formulado por el accionante es preciso que esta Corte revise el expediente de origen y las actuaciones judiciales registradas en el sistema informático del Consejo de la Judicatura (SATJE):

- 27.1. En el expediente físico, consta la razón de notificación del 24 de mayo de 2016, suscrita por Angela Cueva Guevara, con el siguiente texto:

“En Guayaquil, miércoles veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, a partir de las diez horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO (sic) que antecede a: [...] COORDINADORA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, AB. HECTOR JIMENEZ ORDOÑEZ en la casilla No. 5621 y correo electrónico hectorleojimenez@hotmail.com; juzgamientotri@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. HECTOR LEONARDO JIMENEZ ORDOÑEZ; [...] ARREAGA SANCHEZ JEFFERSON DANNY en la casilla No. 5621 y correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec [...]”.

- 27.2. En el SATJE, se verifica la constancia del 31 de mayo de 2016 con el siguiente texto: *“En esta fecha, por cuanto el sistema ha borrado la sentencia y voto salvado y solicita generar proyecto de resolución, lo he subido a este ítem a pesar que la secretaría informa que ya ha notificado la sentencia pero por problemas en el sistema no se refleja (énfasis añadido).”*

- 27.3. En el expediente físico, consta el auto del 7 de junio de 2017, en el que el Tribunal de Garantías Penales dispuso que se agregue al expediente los escritos de 15 y 23 de junio de 2016 presentados por el accionante (véase párrafo 4 *supra*), y dispone a la secretaria que se sienta razón de notificación de la sentencia de 14 de abril de 2016.

- 27.4. El 16 de junio de 2017, la secretaria encargada provisional del Tribunal de Garantías Penales, Naty Domínguez, señaló que, en el expediente a foja 317, consta con fecha 24 de mayo de 2016 la razón de notificación del *“decreto [...] en el que se deja constancia que lo que antecede es la sentencia y voto salvado de 14 de abril de 2016, en las casillas judiciales 5621, 5616 y correos electrónicos juzgamientotri@defensoria.gob.ec,*

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1304-14-EP/19, párrafo 27.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 225-17-SEP-CC, párrafo 12.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 2195-19-EP/21.

hectorleojimenezhotmail.com (sic) de la Defensoría Pública [...] dejo constancia que las diligencias de notificación constan firmadas por la secretaria de ese entonces Ab. Ángela Cueva”.

- 27.5.** El 16 de junio de 2017, la jueza Alizon Ramírez Chávez dispuso que se le oficie a Ángela Cueva Guevara, ayudante judicial 2 y quien fue a la fecha de notificación secretaria encargada del Tribunal, para que confirme si la sentencia de mayoría y voto salvado de 14 de abril de 2016 fueron notificados el 24 de mayo de 2016 al accionante en la casilla judicial y al correo electrónico señalado para el efecto.
- 27.6.** El 26 de junio de 2017, el Tribunal de Garantías Penales dispuso a la oficina de sorteos de causas y casilleros que informe si en la causa penal No. 09908-2013-0181 se notificó la sentencia de 14 de abril de 2016. También insistió que Angela Cueva Guevara, en el plazo de setenta y dos horas, informe si la sentencia referida fue notificada.
- 27.7.** El 28 de junio de 2017, Ángela Cueva Guevara informó que, cuando ejerció las funciones de secretaria encargada, notificó la sentencia y voto salvado el 24 de mayo de 2016, mediante boletas y en los correos electrónicos correspondientes. Además, explicó que la notificación no constaba en el sistema SATJE porque en aquel momento se realizaban cambios en el sistema, que fueron oportunamente informados.
- 27.8.** El 30 de junio de 2017, la secretaria encargada de la oficina de sorteos certificó que, en los boletines de notificación, sí consta haberse notificado la sentencia de mayoría y el voto salvado de 14 de abril de 2016, dentro del proceso No. 09908-2013-0181. Además, adjuntó el boletín de notificaciones de 24 de mayo de 2016, en donde se visualiza que la sentencia y voto salvado referidos fueron notificados a las casillas judiciales No. 5621 y 5616 “Defensores Públicos”.
- 27.9.** El 5 de julio de 2017, con base en lo anteriormente descrito, el Tribunal de Garantías Penales rechazó la petición de volver a notificar la sentencia dictada el 14 de abril de 2016.¹²

¹² La judicatura señaló: “Por lo expuesto, por cuanto el sentenciado Jefferson Daney Arreaga Sánchez ha solicitado sus notificaciones en casilla judicial y correo electrónicos de conformidad con el Art. 75 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria, por lo que al habersele notificado en las casillas judiciales No. 5621 y 5616 “Defensores Públicos”, al que pertenece su patrocinador Abg. Segundo Orlanto Tito Álvarez en su calidad de Defensor Público y en su petición ha manifestado conocer el contenido de la sentencia y voto salvado referidos, se ha dado además de la notificación en las casillas judiciales mencionadas, una notificación “ficta” de conformidad con el Art. 84 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria; por lo que este Tribunal de Garantías Penales del Guayas, niega la petición de volver a notificar la sentencia y voto salvado dictados en esta causa el jueves 14 de abril del 2016, las 17h01, debiendo estarse a que la sentencia y voto salvado se encuentra ejecutoriados por el Ministerio de la Ley, tal como lo ha declarado el señor Secretario del Tribunal en su razón actuarial mencionada.”

28. De lo detallado anteriormente, se concluye que la sentencia sí fue notificada oportunamente, ya que: i) la razón de notificación de la secretaria del Tribunal del 24 de mayo de 2016 goza de presunción de veracidad,¹³ y el accionante no ha logrado desvirtuarla, y ii) que en el proceso varias veces se confirmó que la notificación se realizó como se resumen en el párrafo 22 *supra*.
29. Respecto a que no se le habría notificado a los correos electrónicos juzgamientotri@defensoria.gob.ec, stito@defensoria.gob.ec, y a las casillas judiciales 5616 y 5621.
30. De la revisión del expediente, esta Corte verifica que durante todo el proceso: 1) constan las razones de notificación realizadas a las casillas judiciales 5621 y 5616, y al correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; 2) a partir de la foja 227 se hace constar, además, de los medios de notificación señalados, en el correo electrónico hectorleojimenez@hotmail.com, correspondiente al coordinador de la Defensoría Pública; 3) a foja 277, correspondiente al extracto de la audiencia de juzgamiento, consta por primera vez la dirección de correo electrónico stito@defensoria.gob.ec, junto con todos los medios de notificación señalados; y, 4) No obstante, la dirección de correo stito@defensoria.gob.ec no consta en la razón de notificación de 24 de mayo de 2016, tal como se indica en el párrafo 22.1 *supra*.
31. Por lo expuesto, se verifica que el accionante y su defensor fueron notificados debidamente de los actos procesales. Si bien, la sentencia no se notificó a la casilla electrónica stito@defensoria.gob.ec, esta omisión no impidió que el accionante tenga conocimiento absoluto de la sentencia, ya que también se notificó a las casillas judiciales 5621 y 5616, y los correos electrónicos juzgamientotri@defensoria.gob.ec y hectorleojimenez@hotmail.com. Por lo tanto, el accionante sí podía presentar oportunamente los recursos previstos en la ley penal.
32. Por lo expuesto, no se evidencia vulneración del derecho a recurrir como garantía del debido proceso.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al tribunal de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1391-14-EP/20, párr. 17.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 21 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

257217EP-4b758



Caso Nro. 2572-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiseis de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2654-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2022

CASO No. 2654-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2654-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación penal de 21 de agosto de 2017. En este caso, la Corte acepta la acción al verificar que existe la vulneración alegada al derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. El 04 de junio de 2014, el Primer Tribunal de Garantías Penales de Orellana dictó sentencia en la que declaró la culpabilidad de la procesada Marcia Janeth Ponce Huilca, como autora del delito de estafa tipificado y sancionado en el artículo 563 del Código Penal (en adelante, “CP”).¹ En contra de esta sentencia, la procesada interpuso recurso de apelación.
2. El 12 de septiembre de 2014, el Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana dictó sentencia en la que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto, modificando la sentencia de primer nivel, únicamente respecto al monto establecido por daños y perjuicios, fijando la cantidad de USD \$ 25.000,00. De esta sentencia, la procesada interpuso recurso extraordinario de casación.
3. El 21 de agosto de 2017, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”), mediante sentencia notificada el mismo día, casó la sentencia de segundo nivel, por indebida aplicación del artículo 563 del CP, y ratificó el estado de inocencia de la señora Marcia Janeth Ponce Huilca.

¹ Art. 563 CP: “El que, con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente, o cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y multa de ocho a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América.”. En tal virtud, el Tribunal impuso a la procesada la pena de 1 año de prisión correccional, multa de USD \$50,00 y, por concepto de daños y perjuicios en favor de la acusadora particular Germania Yesenia Cabezas Egas, fijó la cantidad de USD \$ 30.000,00. El proceso en primera instancia fue signado con el No 22241-2013-0162, en segunda instancia fue signado con el No. 22111-2014-0134 y en casación con el No. 17721-2014-1629.

4. El 18 de septiembre de 2017, Germanía Yesenia Cabezas Egas, acusadora particular en la causa penal de estafa (en adelante, “la accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación, de fecha 21 de agosto de 2017. La acción extraordinaria de protección fue signada con el N°. 2654-17-EP.
5. El 08 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la causa signada con el N°. 2654-17-EP. El 31 de enero de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza. El 12 de noviembre de 2019, la causa correspondió al entonces juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.
6. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien mediante providencia de 18 de agosto de 2022, avocó conocimiento de la misma y dispuso que la Sala de la Corte Nacional de Justicia remita el respectivo informe motivado.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión de la accionante: Germanía Yesenia Cabezas Egas

9. La accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare que la sentencia de casación impugnada vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.
10. En relación con el **derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica** sostiene que, “... se ha vulnerado el derecho a recibir una decisión o respuesta motivada, toda vez que, los juzgadores no respetaron los hechos declarados como probados por parte de los juzgadores de instancia y se extralimitaron al momento de aplicar la ley realizando una interpretación extensiva del art. 349, del Código de

Procedimiento Penal, lo cual conlleva a que la conclusión no guarde conexión entre las premisas mayor y menor”. Agrega que la Sala al resolver el recurso de casación, “... no enuncia la norma presuntamente correcta a ser aplicada, lo cual queda evidenciado en el fallo impugnado cuando se dice ‘[...] se casa la sentencia dictada por la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, por indebida aplicación del artículo 563 del Código Penal’”.

- 11.** Sobre el **derecho a la seguridad jurídica**, además señala que fue vulnerado en la sentencia impugnada, “...al no respetar los hechos valorados por el tribunal de instancia e interpretar un principio constitucional como es el de "ultima ratio" para casar la sentencia y ratificar el estado de inocencia de Marcia Ponce Huilca, se ha generado absoluta inseguridad lo cual significa que no se aplicaron las disposiciones jurídicas precisas, claras, previas y públicas al caso generando insisto la falta de previsibilidad y con ello la situación de inseguridad jurídica, que debe ser restaurada por la Corte Constitucional” (sic).
- 12.** Respecto a la **garantía de la motivación**, indica que la sentencia impugnada no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En relación con el parámetro de razonabilidad, manifiesta que la Sala, “...identificó de manera equivocada la causal contenida en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, para casar el fallo y ratificar el estado de inocencia de la acusada, en segundo término modificó los hechos declarados como probados, con lo cual se extralimitó en sus funciones, y finalmente realizó una nueva valoración probatoria, lo cual se pone de relieve cuando se afirma que, ‘[...] La señora Marcia Ponce Huilca, no hizo uso de un nombre falso, ni mintió acerca de la calidad de propietaria del bien inmueble, por lo que estaba plenamente facultada para enajenarlo, tampoco el objeto material del acta de acuerdo del bien inmueble adolecía de vicios que impidieran su venta, por lo que no se verifica la existencia de una maniobra fraudulenta que tuviera como propósito engañar a la señora Germania Jessenia Cabezas Egas para hacerse entregar bienes o dinero’”.
- 13.** Además, indica: “...se desnaturalizó la esencia del recurso de casación, lo que significa que a los juzgadores que dictaron el fallo, no les correspondía hacer ningún tipo de análisis de las pruebas, pues se entiende que éstas ya fueron analizadas por el Tribunal de Garantías Penales o por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial respectiva, por tanto el juicio llega saneado en esa parte”.
- 14.** Sobre el parámetro de la lógica, refiere que la decisión debe estar estructurada de forma sistemática, guardando coherencia entre sus premisas y la conclusión a la cual arriba, sin embargo, en el presente caso aquello no se cumple. La Sala, “...por un lado entra a realizar un análisis de un principio de rango constitucional del derecho penal "última ratio", para así casar la sentencia, sin que sea de su competencia hacerlo, toda vez que, su radio de acción se circunscribe exclusivamente a un examen de legalidad del fallo; y por otro lado, al momento de resolver el recurso utiliza una norma constitucional ajena al caso (artículo 66.29 c) de la Constitución de la República) que incluso ni siquiera fue mencionada por el casacionista con lo cual modifica los hechos probados”.

Al ser ilógica la sentencia impugnada, para la accionante también la vuelve incomprensible.

b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

15. Mediante Oficio No. 2751-SSPPMPPTCCO-CNJ-2022-JBP presentado el 25 de agosto de 2022, suscrito por Jessica Burbano Piedra, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se señala que los jueces nacionales que dictaron la sentencia de casación impugnada ya no se encuentran en funciones.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Los cargos principales de la presente acción hacen referencia a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. La accionante considera que la Sala vulneró este derecho, al realizar una nueva valoración probatoria y modificar los hechos declarados como probados por los juzgadores de instancia, con lo cual se habría extralimitado en sus funciones. Por lo cual este cargo contiene una argumentación completa y la Corte procederá a analizarlo.
17. En relación con la alegada vulneración a la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), la accionante no presenta argumentos autónomos a los descritos en el párrafo anterior, por esta razón se reconducen los cargos al análisis de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
18. De otro lado, conforme fue señalado en el párrafo 15 de esta sentencia, la Sala no remitió el respectivo informe motivado, sino que se limitó a indicar que los jueces que emitieron la sentencia impugnada no se encuentran en funciones.
19. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si la sentencia de casación vulnera, por acción u omisión judicial, el derecho a la seguridad jurídica. Para atender el cargo expuesto, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

¿El Tribunal de casación accionado habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al presuntamente realizar una nueva valoración probatoria y modificar los hechos declarados como probados por los juzgadores de instancia, con lo cual se habría extralimitado en sus funciones?

V. Resolución del problema jurídico

20. En relación con la seguridad jurídica², el recurso extraordinario de casación y los casos en donde se produce una extralimitación en las funciones de las y los jueces de casación,

² Art. 82 CRE: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Al

por modificar los hechos, esta Corte ha sostenido que en sede casacional no puede alterarse el relato fáctico fijado por los jueces de instancia, sino únicamente analizar la correcta aplicación o interpretación de la normativa jurídica. Al respecto, esta Corte ha sostenido:

*“...el recurso de casación se somete a varias limitaciones que lo configuran como un remedio procesal de carácter extraordinario; así, la base fáctica se encuentra fijada en la sentencia impugnada y es inalterable; por lo tanto, mediante el recurso extraordinario solo es posible el análisis de cuestiones de estricto derecho, existiendo prohibición expresa de la ley para una revisión los hechos tendientes a alterar los ya fijados o a una nueva valoración de la prueba.... al conocer y resolver un recurso de casación en materia penal, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia no pueden alterar el relato fáctico que consta en la decisión recurrida, pero sí deben examinar si la aplicación e interpretación de la normativa jurídica se corresponde con los hechos delimitados en la sentencia objeto del recurso...en consecuencia, lo que le está vedado a dicho Tribunal es alterar dicho relato o acreditar hechos distintos con una nueva apreciación de la prueba, so pretexto de corregir un vicio de legalidad”.*³

21. En la misma línea, este Organismo ha indicado que, *“...a través del recurso de casación los jueces carecen de atribuciones para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso, ya que la valoración de las pruebas es potestad exclusiva de las autoridades jurisdiccionales de instancia”.*⁴
22. Al respecto, la accionante considera que la Sala vulneró este derecho, al realizar una nueva valoración probatoria y cambiar los hechos declarados como probados por los juzgadores de instancia, con lo cual se habría extralimitado en sus funciones, inobservando el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la época.⁵ Por su parte, la Sala señala que los jueces que dictaron la referida sentencia no se encuentran en funciones.
23. A continuación, la Corte verificará si la Sala se extralimitó en sus funciones al realizar una nueva valoración de la prueba en sede casacional y alterar la base fáctica fijada en la sentencia de segundo nivel, con lo que se vulneraría el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

respecto la Corte ha indicado que, *“...la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes (sentencia No. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019 y No. 719-12-EP/20 de 15 de enero de 2020). Además, este Organismo ha sostenido que estas características permiten al individuo tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas, así como darle certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad (sentencia No. 989-11-EP/19, de fecha 10 de septiembre de 2019).*³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2170-18-EP/20, de fecha 29 de julio de 2020, párrs. 42 y 44.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 609-11-EP/19, de fecha 28 de agosto de 2019, párr. 24.

⁵ Acorde con lo expuesto, el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal (en adelante “CPP), vigente a la época disponía: *“El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”* (el énfasis nos pertenece).

24. De la revisión de la sentencia impugnada,⁶ la Corte Constitucional observa que en el considerando 2.5.4., el Tribunal de casación:⁷

24.1 Transcribe lo expuesto por el Tribunal de apelación sobre el acta de mutuo acuerdo suscrita entre la hoy accionante y la procesada, “...*la suscripción ante un notario público sin las formalidades establecidas en la ley, sus consecuencias en la relación jurídica contractual también atañen al derecho penal, más específicamente al delito de estafa ya que un acto aparentemente de naturaleza civil, si puede constituir un instrumento en el que se desarrollen maniobras fraudulentas*”.

24.2 Luego, frente a lo afirmado por Fiscalía de que este instrumento constituiría el primer indicio de engaño, como elemento que caracteriza al delito de estafa, por corresponder a las partes suscribir una promesa de compraventa y no un acta de mutuo acuerdo, la Sala, con fundamento en el artículo 19 a) de la Ley Notarial, señala que el notario es el único legalmente facultado y compelido por la ley para verificar si el acta de mutuo acuerdo era o no idónea para proceder con la compra venta de un lote de terreno, sin que esta obligación pueda ser trasladada a la procesada.

24.3 En relación con lo señalado por Fiscalía y la Corte Provincial acerca de que la forma fraudulenta en la que se materializó la conducta punible fue a través de la venta, a un tercero, del lote de terreno objeto del acuerdo suscrito,⁸ la Sala refirió que tanto la procesada, como la acusadora particular, “...*pactaron obligaciones recíprocas que ambas, simultáneamente han incumplido. La señora Germania Yesenia Cabezas Egas, no canceló la totalidad del precio del lote de terreno, en el tiempo fijado, mientras que la señora Marcia Janeth Ponce Huilca, no entregó el bien inmueble que era el objeto del acta suscrita ante Notario, de modo que este es un caso del que puede predicarse la máxima ‘la mora purga la mora’, contemplada en el artículo 1568 del Código Civil*”.

⁶ En la sentencia de casación en el considerando 2.5.1., se identifica como único cargo casacional acusado por la casacionista, “...*indebida aplicación del artículo 563 del Código Penal, que tipifica el delito de estafa, cuando lo correcto, era aplicar el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal. Esta violación a una norma jurídica in iudicando, se habría configurado porque se ha judicializado mediante una acción penal, el incumplimiento de una obligación civil, por lo que para cobrar una deuda, se habría activado una materia reservada exclusivamente para proteger bienes jurídicos de los ataques más graves*”.

⁷ La Sala, bajo este considerando indica que, “...*los hechos que originaron la declaratoria de responsabilidad penal de la señora Marcia Janeth Ponce Huilca, como autora del delito de estafa, surgen a partir de la suscripción de un acta de mutuo acuerdo (en la que se acordaba la compra venta de un bien inmueble) entre la procesada y la acusadora particular*”.

⁸ Al respecto, la Sala transcribe parte de lo expuesto por la Corte Provincial, “...*se ha demostrado fehacientemente que la (procesada) recibió un vehículo y dinero de la acusadora, (\$ 16.000 iniciales y el 07 de mayo del 2008, recibió \$6.500 como lo atestigua Rafael Ochoa), por la venta de un lote de terreno que debía hacerle, nunca lo hizo y más bien lo enajenó al señor Edwin Castillo en \$18.000 ya pesar del tiempo transcurrido y no contar con suficientes recursos, ignorando el compromiso que tenía con la acusadora, no le reintegró el valor recibido, denotando claramente la intención de beneficiarse de un bien ajeno, obtenido a base de argucias y engaños que fueron debidamente verificados por fiscalía en la etapa de juicio, impidiendo por manera considerar la alegación y consecuentemente se la desestima*”.

- 24.4** La Sala indicó: “...para que la conducta de la señora Marcia Janeth Ponce Huilca coincida con la descripción típica del artículo 563 del Código Penal (estafa), debía probarse que sus acciones, desde el inicio del iter criminis, se dirigían de forma inequívoca a provocar un daño grave en el patrimonio de la señora Germania Yesenia Cabezas Egas, haciéndose entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos y/o recibos, usando para el efecto, algún tipo de simulación capaz de conducir a la víctima en un error que le convenciera que el ofrecimiento quimérico, sí habría de cumplirse”.
- 24.5** Para la Sala: “a) [e]l negocio jurídico de compra venta del inmueble, no se pactó por iniciativa de la procesada, sino a solicitud de la acusadora particular, señora Germania Yesenia Cabezas Egas y su cónyuge, el señor Eduardo Robles Guato, lo que se desprende del testimonio de este último, quien declaró que: ‘...esa camioneta yo la compré, nos pusimos de acuerdo con mi esposa para comprar un terreno, porque no teníamos, y vimos un terreno y planteamos un negocio con la señora Janeth...’”.
- 24.6** Además, la Sala manifestó: “b) La obligación de verificar la legalidad del documento suscrito entre las señoras Marcia Janeth Ponce Huilca y Germania Yesenia Cabezas Egas, para celebrar la compra venta del bien inmueble, recae exclusivamente sobre el fedatario público, de conformidad con el artículo 19.a) de la Ley Notarial, por lo que no se puede alegar que existe un uso fraudulento del acta de acuerdo, por parte de la procesada, porque no era su responsabilidad verificar el documento en el que debía constar el negocio jurídico en el que participaba”.
- 24.7** La Sala indicó: “c) La señora Marcia Janeth Ponce Huilca, no hizo uso de un nombre falso, ni mintió acerca de la calidad de propietaria del bien inmueble, por lo que estaba plenamente facultada para enajenarlo, tampoco el objeto material del acta de acuerdo —el bien inmueble— adolecía de vicios que impidieran su venta, por lo que no se verifica la existencia de una maniobra fraudulenta que tuviera como propósito engañar a la señora Germania Yesenia Cabezas Egas, para hacerse entregar bienes o dinero”.
- 24.8** A lo señalado, la Sala agregó: “d) Existen vías de reclamación idóneas y efectivas, distintas a las penales, para que la acusadora particular, señora Germania Yesenia Cabezas Egas, exija por vía judicial, la devolución de los valores entregados a la señora Marcia Janeth Ponce Huilca, sea porque se declare la nulidad del instrumento en el que se pactó la compra venta o concurra cualquier otra forma de extinguirse las obligaciones, previstas en el artículo 1583 del Código Civil”.
- 25.** De lo transcrito, esta Corte observa que la Sala, al conocer el recurso de casación, no se limitó a analizar si respecto de la base fáctica acreditada en la sentencia de segundo nivel

existió un vicio de legalidad⁹, sino que discrepó con la valoración probatoria realizada por el Tribunal de apelación respecto al acta suscrita entre la acusadora particular, hoy accionante, y la señora Marcia Janeth Ponce Huilca. Además, la Sala determinó que debía probarse que las acciones, desde el inicio del *iter criminis*, se dirigían de forma inequívoca a provocar un daño grave en el patrimonio de la acusadora particular, por lo que valoró el testimonio del señor Eduardo Robles Guato y con ello, la Sala arribó a la conclusión de que la compra venta del inmueble no se pactó por iniciativa de la señora Ponce Huilca, sino a solicitud de la accionante, lo cual no había sido establecido por el Tribunal de apelación. También, la Sala valoró la conducta de la señora Ponce Huilca respecto del bien inmueble, objeto del acta suscrita entre la accionante y esta última concluyendo que "*la acusadora no canceló la totalidad del precio en el tiempo fijado...*", conclusión fáctica nueva, que tampoco había sido establecida por el tribunal de instancia.

26. De lo expuesto, este Organismo evidencia que la Sala, al valorar la prueba y modificar el relato fáctico fijado por el Tribunal de apelación, estableció nuevos hechos, razón por la cual casó la sentencia de segundo nivel y ratificó la inocencia de la señora Marcia Janeth Ponce Huilca. Todo ello, a pesar de la prohibición contenida en el artículo 349 del CPP, vigente a esa época. La Sala tampoco observó posibles errores en derecho respecto a las reglas o criterios de valoración de la prueba que habrían sido inobservados por el Tribunal de apelación, sino que realiza una valoración distinta de las pruebas actuadas, para concluir que no se habría configurado el tipo penal de estafa.
27. En este caso existían normas jurídicas previas, claras y públicas que regulaban el recurso de casación en materia penal, vigentes a la época, en particular del artículo 349 del CPP, que las autoridades competentes inobservaron al valorar prueba y, con ello, arribar a conclusiones fácticas distintas a las acreditadas por los jueces de instancia. En síntesis, esta Corte observa que en el caso concreto se produjo una vulneración a la seguridad jurídica porque la Sala accionada valoró prueba y cambió el relato fáctico, desconociendo los límites fijados por el ordenamiento jurídico para la sustanciación del recurso de casación. Esta extra limitación de funciones trajo como consecuencia la afectación del derecho al debido proceso.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 2654-17-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la accionante Germania Yesenia Cabezas Egas.
3. Disponer como medidas de reparación:

⁹ El cargo alegado en el caso concreto trató sobre la indebida aplicación del artículo 563 del CP acusada por la casacionista.

- a) Dejar sin efecto la sentencia de 21 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal No. 17721-2014-1629.
 - b) Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto, teniendo en cuenta los parámetros emitidos en esta sentencia.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 21 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

265417EP-4bd30



Caso Nro. 2654-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes tres de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2864-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 21 de septiembre de 2022

CASO No. 2864-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2864-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de una acción de protección vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica. Tras el análisis correspondiente, la Corte acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección, con fundamento en que la sentencia de segunda instancia vulneró la garantía de motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 28 de junio de 2017, los socios de la pre compañía Turismo Concordence (actual pre compañía WAM “WALTER ANDRADE MOREIRA” S.A.), representados por sus procuradores comunes Willian Vinicio Cajas Cayo y Roberto Servilio Torres Aldean (“**los accionantes**”), presentaron una acción de protección con una petición de medidas cautelares en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Concordia (“**GADM La Concordia**”) y del director de movilidad de dicha entidad¹.
2. En auto de 29 de junio de 2017, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Unidad Judicial**”) calificó la demanda, ordenó que se notifique a la entidad accionada, así como a la Procuraduría General del Estado, y negó la petición de medidas cautelares conjuntas.
3. El 11 de julio de 2017, el juez de la Unidad Judicial “*inadmitió*” la acción de protección, por considerar que no existió vulneración de derechos constitucionales y

¹ La acción de protección fue signada con el No. 23303-2017-00609. En su demanda, los accionantes impugnaron el oficio No. DM-GADLC-2017-064 emitido el 17 de enero de 2017 por el director de movilidad del GADM La Concordia, que dispuso el archivo del trámite de regularización iniciado por la pre compañía Turismo Concordence con el fin de obtener los permisos necesarios para operar mototaxis en el cantón La Concordia. A criterio de los accionantes, el acto impugnado habría vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación. En cuanto a la petición de medidas cautelares, los accionantes solicitaron que se les permita circular con los mototaxis “*mientras dure* [su] *regularización*”.

que el asunto controvertido podía ser resuelto en la vía administrativa u ordinaria. De esta decisión, los accionantes interpusieron recurso de apelación.

4. El 18 de septiembre de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Sala de la Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación, pero reformó el fallo subido en grado en cuanto a que “*el Juez de instancia no debió INADMITIR la acción al final del trámite si no [sic] al momento de revisarla [...]*”.
5. El 17 de octubre de 2017, los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia².

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 2 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las entonces juezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza y por el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, signada con el No. 2864-17-EP.
7. El 17 de enero de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la causa No. 2864-17-EP, que correspondió al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
8. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó un nuevo sorteo, correspondiendo la sustanciación de la causa No. 2864-17-EP a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. La jueza sustanciadora avocó conocimiento el 30 de mayo de 2022 y ordenó que, en el término de cinco días, los jueces de la Sala de la Corte Provincial y el juez de la Unidad Judicial presenten sus informes de descargo.
9. El 31 de mayo de 2022, el juez de la Unidad Judicial presentó el informe de descargo requerido por la jueza sustanciadora y, mediante escrito de 3 de junio de 2022, presentó un alcance a dicho informe.
10. Mediante escritos de 7 de junio de 2022, Patricio Armando Calderón Calderón y Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, en su calidad de jueces de la Sala de la Corte Provincial, presentaron sus informes de descargo.

² En su demanda, los accionantes sostienen que tanto la Sala de la Corte Provincial como el juez de primera instancia habrían vulnerado sus derechos constitucionales y formulan argumentos respecto de ambas decisiones jurisdiccionales. Además, solicitan que se dejen sin efecto tanto la sentencia de segunda instancia como la decisión de primera instancia. Por ello, la Corte considera que ambas decisiones jurisdiccionales han sido impugnadas, tal como ha ocurrido en otras ocasiones. Al respecto, *ver* Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2048-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 16.

11. El 19 de julio de 2022, el alcalde y el procurador síndico del GADM La Concordia presentaron un escrito en el que solicitan que se niegue la acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. Los accionantes consideran que las decisiones jurisdiccionales impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución, respectivamente.
14. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, los accionantes señalan que *“la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, al negar el recurso de apelación interpuesto por los comparecientes, [les] deja en total estado de indefensión, desprotegido y desamparado [sic]”*.
15. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes alegan que las sentencias impugnadas son contradictorias *“en sus contenidos y conclusiones”* y que los jueces de primera y segunda instancia *“explican su fallo mas no lo justifican como debe ser para que exista motivación”*, pues existe un *“análisis superficial de los hechos [y] de las pruebas”*.
16. Adicionalmente, los accionantes argumentan que se vulnera la garantía de motivación sobre la base del siguiente razonamiento:

La Corte Constitucional en la sentencia N. 13-SEP- [sic] dictada dentro del caso No. 0380-10-EP publicada en el Registro Oficial, estableció las reglas de cómo deben actuar los jueces cuando conocen una acción de protección, y el momento de inadmitirla, y no como equivocadamente sostienen el Juez Aquoa [sic], que no dicto [sic] sentencia si no [sic] un auto, y la Sala de la Corte Provincial, al sostener que en el primer auto debía anadmitir [sic] la acción.

17. En el mismo orden de ideas, los accionantes reiteran que las decisiones jurisdiccionales impugnadas desconocen la *“sentencia vinculante de la Corte Constitucional N. 13-SEP- [sic]”*, lo cual ocasiona *“falta de motivación, inseguridad jurídica y vulneración a la Tutela Judicial”*.

18. Por otro lado, respecto del derecho a la seguridad jurídica, los accionantes alegan que el GADM La Concordia vulneró este derecho al “*sostener mediante informes técnicos y jurídicos, criterios contrarios a la ley*”, por lo cual consideran que dicha entidad “*debe rectificar su procedimiento y su actuación*” y, como consecuencia de ello, reanudar el procedimiento administrativo de regularización objeto de la acción de protección subyacente.
19. Sobre la base de los argumentos expuestos, los accionantes solicitan que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, deje sin efecto la sentencia de segunda instancia y el “*auto de inadmisibilidad*” dictado en primera instancia, y disponga que el GADM La Concordia realice los trámites pertinentes para que los accionantes obtengan los permisos necesarios para operar mototaxis en dicho cantón.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

3.2.1. Posición del juez de primera instancia

20. En los escritos presentados el 31 de mayo de 2022 y el 3 de junio de 2022, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia manifiesta que la sentencia dictada el 11 de julio de 2017 no vulnera derechos constitucionales, pues concluye de forma motivada que no existió vulneración de derechos por parte de la entidad accionada en el proceso de origen.
21. Así, respecto de la sentencia dictada el 11 de julio de 2017, el juez cita la sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional y sostiene que:

En lo que respecta a la resolución emitida dentro de la causa 23303-2017-00609 este [sic] reúne los parámetros de motivación dictados en la referida sentencia y es lo suficientemente comprensible tantos [sic] en los antecedentes del hecho [sic] como en el ratio decidendi [sic]. Ahora bien se ha descrito que por el hecho de haber incluido en la parte resolutive la palabra inadmisión, invalida la motivación esta situación no pasa de ser un lapsus gramatical que ya fue subsanado en la resolución emitida por los honorables jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo.

22. Además, el juez advierte que “*no hay argumentos para determinar una presunta violación a la tutela judicial efectiva*”, que se garantizó el derecho al “*doble conforme*” y que la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica alegada por los accionantes “*ataca los actos administrativos emanados por el GAD Municipal del Cantón La Concordia, mas no de [sic] la descripción de un hecho dentro de la causa 23303-2017-00609 que conlleve a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por lo que se la debe desechar de plano*”.
23. Sobre la base de lo anterior, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia solicita que se niegue la demanda de acción extraordinaria de protección.

3.2.2. Posición de los jueces de segunda instancia

24. En los escritos presentados el 7 de junio de 2022, Patricio Armando Calderón Calderón y Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sostienen que la sentencia dictada por la Corte Provincial “*resuelve lo medular del problema al considerar que no se ha vulnerado ninguno de los derechos a los que se hace referencia en la demanda*”, pues el acto administrativo objeto de la acción emana de una facultad del GADM La Concordia “*que excede la jurisdicción y competencia que tiene la Corte Provincial de Justicia para intervenir en asuntos administrativos*”.
25. Adicionalmente, los referidos jueces señalan que:

El tema de la inadmisión, que es una alegación formal de los accionantes, mereció el pronunciamiento de la Corte Provincial de Justicia ya que, el problema planteado, no se soluciona con un acto [sic] de inadmisión; pues, al pretender el reconocimiento de la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, igualdad formal y material y no discriminación, esa pretensión, [sic] se debe resolver en sentencia y en este sentido se reformo [sic] la resolución de dictada [sic] por el Juez de primer nivel.

26. Sobre la base de lo anterior, los jueces accionados solicitan que se niegue por improcedente la acción extraordinaria de protección.

4. Análisis constitucional

27. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional³.
28. Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, el accionante debe formular argumentos completos, en los que se pueda identificar: (i) una tesis sobre cuál es el derecho vulnerado; (ii) una base fáctica, que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que viola derechos; y, (iii) una justificación jurídica, que demuestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho de forma directa e inmediata⁴. Cuando no se haya verificado el cumplimiento de este requisito en la fase de admisión, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo examinado, cabe establecer una vulneración de un derecho constitucional⁵.
29. En el presente caso, conforme se desprende del párrafo 14 *ut supra*, los accionantes alegan de forma general que la decisión de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de negar su recurso de apelación habría

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁴ *Id.*, párr. 18.

⁵ *Id.*, párr. 21.

vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y les habría dejado en indefensión. La Corte observa que este argumento carece de una justificación jurídica, pues los accionantes no explican cómo se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de forma directa e inmediata a raíz de la actuación judicial. De ahí que, pese a realizar un esfuerzo razonable, al tratarse de una afirmación genérica respecto de la decisión de los jueces de segunda instancia, la Corte no encuentra un argumento completo que permita examinar la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

- 30.** En cuanto al cargo constante en el párrafo 15 *ut supra*, la Corte observa que este también carece de una justificación jurídica, pues los accionantes -más allá de sostener que las autoridades judiciales accionadas no habrían justificado sus fallos y habrían realizado un análisis superficial de los hechos del caso- no explican cómo se habría vulnerado la garantía de motivación de forma directa e inmediata. Sin perjuicio de ello, dado que los accionantes alegan que en las sentencias impugnadas no se explican las razones para justificar la decisión, realizando un esfuerzo razonable, la Corte Constitucional examinará estas alegaciones a partir del criterio rector desarrollado en la sentencia No. 1158-17-EP/21, que establece los parámetros para evaluar la suficiencia de la motivación de una decisión jurisdiccional⁶.
- 31.** Por otro lado, la Corte observa que el cargo constante en el párrafo 18 *ut supra* carece de una base fáctica, pues los accionantes no identifican una acción u omisión de las autoridades judiciales accionadas que haya vulnerado de forma directa e inmediata el derecho a la seguridad jurídica, sino que se refieren únicamente a la actuación del GADM La Concordia que dio origen al proceso subyacente. Sin perjuicio del control de mérito que excepcionalmente y de oficio cabe en los procesos que devienen de garantías jurisdiccionales⁷, dado que no existe una referencia mínima a una actuación u omisión judicial, pese a realizar un esfuerzo razonable, la Corte no encuentra un argumento completo que le permita examinar una vulneración del derecho a la seguridad jurídica en los términos alegados por los accionantes.
- 32.** Por último, tal como se desprende de los párrafos 16 y 17 *ut supra*, los accionantes sostienen que se habría vulnerado el derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto las autoridades judiciales accionadas habrían inobservado las reglas sobre la inadmisión de la acción de protección establecidas en la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro de la causa No. 0380-10-EP, esto es, la sentencia No. 102-13-SEP-CC. Si bien los accionantes no identifican de forma expresa la regla de precedente que se habría inobservado ni explican su aplicabilidad al caso concreto⁸, se verifica una alegación en torno a la inobservancia de las reglas sobre la inadmisión de la acción de protección

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁷ El control de mérito procede siempre que se cumplan los requisitos previstos en la sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.

⁸ En la sentencia No. 1943-15-EP/21, la Corte Constitucional determinó que, cuando se alega la inobservancia de un precedente constitucional, la justificación jurídica exige que el accionante (i) identifique la regla de precedente y (ii) explique por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

que fueron establecidas en la sentencia No. 103-13-SEP-CC. En consecuencia, realizando un esfuerzo razonable y dado que la inobservancia de precedentes constitucionales constituye una vulneración del derecho a la seguridad jurídica⁹, la Corte Constitucional reconduce el cargo alegado por los accionantes y lo analizará a la luz del derecho a la seguridad jurídica.

- 33.** En función de lo anterior, la Corte Constitucional examinará si las sentencias de primera y segunda instancia (i) inobservaron el precedente constitucional contenido en la sentencia No. 102-13-SEP-CC y, como consecuencia de ello, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica; y si (ii) están suficientemente motivadas, conforme la sentencia No. 1158-17-EP/21.

4.1. Sobre el derecho a la seguridad jurídica

- 34.** La Corte Constitucional ha definido al derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución, como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas¹⁰.

- 35.** Este Organismo ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos -confiabilidad, certeza y no arbitrariedad¹¹-, los cuales no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas, “*sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones concretas de forma injustificada o arbitraria*”¹². Por lo anterior, esta Corte ha establecido que la inobservancia de un precedente constitucional constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica¹³.

- 36.** Ahora bien, esta Corte ha determinado que el precedente judicial en sentido estricto está estrechamente vinculado con la motivación de la decisión y que dentro de esta:

*[...] cabe distinguir la ratio decidendi, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido [...] [y], dentro de la ratio decidendi cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediateamente, extraer la decisión [...]*¹⁴.

- 37.** Adicionalmente, este Organismo ha establecido que una regla de precedente es aquella que es el resultado de la interpretación del ordenamiento jurídico por parte del

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1771-14-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 33. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte en las sentencias No. 2971-18-EP/20 y No. 1797-18-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1357-13-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 52.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2971-18-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 36.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 23.

órgano decisor, por lo que no se desprende de manera directa de las disposiciones que conforman dicho ordenamiento¹⁵.

- 38.** Sobre la base de lo anterior, a partir de las alegaciones de los accionantes de que el juez de primera instancia “*no dicto [sic] sentencia si no [sic] un auto*” y que los jueces de segunda instancia señalaron que “*en el primer auto debía inadmitir la acción*”, la Corte debe identificar la regla de precedente contenida en la sentencia No. 102-13-SEP-CC y determinar si dicha regla fue inobservada por los jueces accionados.
- 39.** En la sentencia No. 102-13-SEP-CC, la Corte Constitucional declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación por parte de las judicaturas que conocieron en primera y segunda instancia una acción de protección y que “*inadmitieron*” la acción por considerar que no existió vulneración de derechos constitucionales, sin previamente sustanciar la garantía.
- 40.** El fundamento de la decisión de la Corte Constitucional fue que los jueces debían sustanciar el proceso para determinar si existió o no una vulneración de derechos constitucionales, sin que puedan utilizar la inadmisión de la demanda como una forma de inhibirse de conocer el fondo de una acción de protección. Ello, pues la Corte interpretó que la existencia de una vulneración de derechos constitucionales es un requisito de procedencia de la acción de protección que debe ser objeto de pronunciamiento en sentencia, más no un requisito de admisión que debe ser verificado al momento de calificar la demanda¹⁶.
- 41.** De lo expuesto, es claro para esta Corte que, en función de la jurisprudencia citada en los párrafos 36 y 37 *ut supra*, la regla de precedente que se extrae de la sentencia No. 102-13-SEP-CC es la siguiente: Si las y los jueces que conocen una acción de protección niegan la acción con fundamento en la inexistencia de una vulneración de derechos constitucionales [supuesto de hecho], entonces, deben declarar improcedente la acción en sentencia una vez que hayan sustanciado el proceso, sin que puedan inadmitir la demanda en primera providencia [consecuencia jurídica]. Una vez identificada la regla de precedente, se verificará si esta fue inobservada en el caso bajo análisis.
- 42.** En el presente caso, el juez de primera instancia negó la acción de protección por considerar que no existió una vulneración de derechos constitucionales¹⁷, por lo que

¹⁵ *Id.*, párr. 24.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 102-13-SEP-CC de 4 de diciembre de 2013, pág. 6-13. Además, es importante señalar que, a partir de su decisión en el caso concreto, en las “*consideraciones adicionales*” del fallo, la Corte Constitucional interpretó con efectos *erga omnes* los artículos 40 y 42 de la LOGJCC y aclaró cuáles son los requisitos de procedencia y las causales de improcedencia de la acción de protección, así como cuáles son las causales de inadmisión de esta garantía. Si bien esta interpretación no constituye un precedente judicial en sentido estricto -pues no emana de la *ratio decidendi* de la motivación de la decisión del caso concreto-, sí es una interpretación vinculante de las normas referidas que debe ser observada por los jueces y juezas que conocen una acción de protección.

¹⁷ De la revisión de la sentencia de primera instancia se observa que el juez citó el numeral 1 del artículo 42 de la LOGJCC, referente a la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales, como uno de los

se verifica el supuesto de hecho. Al verificarse el supuesto de hecho, se debe aplicar la consecuencia jurídica y concluir que el juez debía declarar improcedente la acción en sentencia, una vez sustanciado el proceso. Aquello ocurrió en el caso bajo análisis, pues el juez sustanció el proceso al convocar a audiencia y al resolver el fondo del caso en sentencia¹⁸. En consecuencia, a pesar del error terminológico de “*inadmitir*” la acción en sentencia, la Corte verifica que el juez de primera instancia negó la acción una vez que sustanció el proceso y que, a diferencia del caso resuelto en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, no inadmitió la demanda en primera providencia. Por lo tanto, la Corte descarta la inobservancia de la regla de precedente contenida en la sentencia No. 102-13-SEP-CC por parte de la judicatura de primera instancia.

43. Por su parte, los jueces de segunda instancia negaron la acción de protección “*al constatar que no existe vulneración de ninguno de los derechos alegados por los recurrentes*”. Para llegar a esta conclusión, sustanciaron el recurso de apelación y declararon la improcedencia de la acción en sentencia, conforme lo exige la regla identificada en el párrafo 41 *ut supra*. Inclusive, se advierte que los jueces de apelación subsanaron el error terminológico de la sentencia de primera instancia - “*inadmitir*” la acción de protección en sentencia-, al aclarar que la inadmisión de una acción de protección corresponde ser declarada en primera providencia y no en sentencia, como lo hizo el juez de primer nivel¹⁹. Dado que los jueces de segunda instancia -independientemente de la corrección y de la suficiencia de su razonamiento- negaron la acción de protección una vez sustanciado el proceso, la Corte no encuentra una inobservancia de la regla de precedente identificada en el párrafo 41 *ut supra*.

44. Por lo expuesto, esta Corte determina que, en el presente caso, no existió una inobservancia de la regla de precedente contenida en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, que exige que los jueces constitucionales sustancien el proceso previo a concluir que no existió vulneración de derechos constitucionales al conocer una acción de protección. Por ello, este Organismo no encuentra una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

4.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

45. El artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución reconoce que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de

fundamentos normativos de la decisión de negar la acción de protección. Ello, después de que en los puntos A, B y C de la sentencia, el juez descartó la existencia de las vulneraciones de derechos alegadas por los accionantes.

¹⁸ De la revisión del sistema eSATJE se observa que la audiencia se llevó a cabo el 6 de julio de 2017.

¹⁹ Los jueces de segunda instancia resolvieron lo siguiente: “*ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, reforma parcialmente la sentencia subida en grado; pues, el Juez de instancia no debió INADMITIR la acción al final del trámite si no al momento de revisarla conforme lo determinan las normas comunes a todo procedimiento contenidas en el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”.

los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

- 46.** En la sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional estableció que el criterio rector para examinar presuntas vulneraciones de la garantía de motivación consiste en que la decisión que se analiza debe contener (i) una fundamentación normativa suficiente y (ii) una fundamentación fáctica suficiente²⁰.
- 47.** Además, en materia de garantías jurisdiccionales, la Corte ha determinado que *“hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica”*²¹. De ahí que los jueces y juezas tienen la obligación de *“realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos”*²².
- 48.** En el caso *in examine*, de la revisión integral de la sentencia de primera instancia se desprende que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia analizó -sobre la base de las pruebas aportadas al proceso²³, de las normas constitucionales que reconocen los derechos alegados como vulnerados por los accionantes y de normas infraconstitucionales²⁴- si existió o no vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación²⁵, al debido proceso en la garantía de motivación²⁶ y a la seguridad jurídica²⁷. Una vez que el juez de primera instancia

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

²¹ *Id.*, párr. 103.

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28; y, sentencia No. 141-14-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 31.

²³ De la sentencia impugnada se desprende que el juez analiza el Oficio Nro. DM-GADLC-2017-064 de 17 de enero de 2017 que resolvió negar y archivar el trámite de regularización, el Oficio Nro. DM-GADLC-2016-0372 de 1 de diciembre de 2016 que otorgó a los accionantes el plazo de diez días para remitir la documentación necesaria para el trámite, así como la Resolución No. GADMCLC-DM/1.0/279-2017 de 16 de marzo de 2017 que negó la impugnación de los accionantes de la resolución de 17 de enero de 2017.

²⁴ Además de las normas constitucionales, de la sentencia impugnada se desprende que el juez de primera instancia se refiere al artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y al contenido de la Resolución No. GADMCLC- RA-WAM- 2016-0196 de 28 de octubre de 2016.

²⁵ A partir de la revisión de los oficios mencionados en la nota al pie 24 *ut supra*, el juez de primera instancia señaló que no existió un trato discriminatorio, pues los accionantes presentaron la documentación requerida por la entidad accionada de manera extemporánea. Así, el juez señaló que del expediente no se desprende *“ningún instrumento que justifique tal afirmación [sobre la existencia de un trato discriminatorio], situación ambigua que determine que no existe vulneración al derecho de igualdad a los socios de la Pre compañía Turismo Concordense [sic], como tampoco se puede afirmar que no existió trato igualitario para la Pre compañía Walter Andrade Moreira ya que la documentación fue presentada de manera extemporánea”*.

²⁶ El juez de primera instancia descartó la existencia de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación al concluir que en la resolución impugnada *“se establece[n] las normas o principios jurídicos sobre las cuales se funda y su pertinencia a la aplicación de la negativa a su trámite”*, conforme se desprende del punto B de la sentencia de primera instancia.

²⁷ Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el juez de primera instancia señaló en lo principal que: *“[...] por este derecho a la seguridad jurídica cualquier persona natural o jurídica interesada en obtener un permiso de operación en este caso de transporte alternativo en moto taxi estaba obligada a cumplir dichos plazos, aceptar la pretensión de los accionantes de que se disponga que el GAD Municipal de La Concordia*

descartó la existencia de las vulneraciones de derechos que fueron alegadas, negó la acción de protección, sobre la base del artículo 173 de la Constitución y de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC.

- 49.** Por lo expuesto, la Corte no encuentra una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte del juez de primera instancia, pues, en su sentencia, se refirió a los hechos probados dentro del proceso, a las normas que consideró pertinentes para la resolución del caso y se pronunció sobre cada una de las vulneraciones de derechos constitucionales que fueron alegadas por los accionantes.
- 50.** En cuanto a la sentencia de segunda instancia, la Corte constata que, previo a negar el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas: (i) enuncian los requisitos de procedencia de la acción de protección²⁸; (ii) citan los derechos constitucionales alegados como vulnerados por los accionantes, la pretensión de la acción de protección y los alegatos de las partes en la audiencia de apelación²⁹; (iii) citan doctrina ecuatoriana sobre la diferencia entre los “*actos normativos heteroaplicativos y autoaplicativos*”³⁰; y, (iv) establecen que el control y la organización del tránsito es una facultad de los gobiernos autónomos descentralizados conforme el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (“**COOTAD**”), por lo que “*no existe vulneración de ninguno de los derechos alegados por los recurrentes*”³¹.
- 51.** Al respecto, este Organismo verifica que los jueces de segunda instancia no se pronuncian sobre las vulneraciones de derechos constitucionales que fueron alegadas por los accionantes, sino que concluyen automáticamente que “*no existe vulneración de ninguno de los derechos alegados*”, sin explicar cómo la competencia de los gobiernos autónomos descentralizados sobre el control del tránsito, reconocida en las normas del COOTAD, justificaría tal conclusión.

continúe con el tramite respectivo fuera de esos plazos se traduciría en vulneración de ese derecho reclamado”.

²⁸ Acápites quinto de la sentencia de segunda instancia.

²⁹ Acápites sexto y séptimo de la sentencia de segunda instancia.

³⁰ Acápites octavo de la sentencia de segunda instancia.

³¹ Acápites noveno de la sentencia de segunda instancia: “*El derecho de organizar el tránsito y el control operativo del mismo en una jurisdicción cantonal, es facultad y prerrogativa de los GADs cantonales conforme lo determinan los Arts.55 letra b) y 130 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y la Resolución N° GADMCL-RA-2016-0196 el 28 de octubre del 2016 por la que se dispone la Apertura de cupos en su primera fase para las modalidades de transporte escolar e institucional, taxi convencional, taxi ejecutivo, carga liviana, transporte alternativo en tricimoto e intracantonal. Por lo expuesto, el Tribunal de Apelación de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al constatar que no existe vulneración de ninguno de los derechos alegados por los recurrentes en la audiencia convocada para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto por los accionantes [...]”.*

- 52.** Esta falta de análisis de las vulneraciones de derechos constitucionales que fueron alegadas, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte citada en el párrafo 47 *ut supra*, implica que existe una motivación insuficiente para una decisión emanada de una garantía jurisdiccional. Por su parte, la falta de justificación sobre la aplicación de las normas del COOTAD a los hechos del caso constituye una fundamentación normativa insuficiente, conforme la sentencia No. 1158-17-EP/21³².
- 53.** Adicionalmente, la Corte no puede dejar de observar que, en la sentencia de segunda instancia, no existe justificación alguna sobre la pertinencia de la cita referente a los “*actos normativos heteroaplicativos y autoaplicativos*” para la resolución del caso concreto, sino que simplemente se incluye dicha cita en el fallo como “*doctrina constitucional*”.
- 54.** En otras ocasiones, este Organismo ha establecido que las citas impertinentes e inconexas agregadas al texto de una sentencia provocan dificultad -e incluso imposibilidad- de comprender los motivos que condujeron a los juzgadores a adoptar determinada decisión³³ y ha concluido que la enunciación abstracta de doctrina sin establecer su relación directa con la acción de protección vulnera la garantía de motivación, más aún cuando se busca justificar la improcedencia de la acción a partir de dicha fuente del Derecho³⁴.
- 55.** Por lo expuesto, en el presente caso, la Corte encuentra que la sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por (i) no analizar las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante, (ii) carecer de una fundamentación normativa suficiente y (iii) enunciar doctrina de forma abstracta, sin justificar su pertinencia para la resolución de la acción de protección.

5. Decisión

56. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **No. 2864-17-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- 3. Dejar sin efecto** la sentencia de 18 de septiembre de 2017 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

³² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1; y, sentencia No. 1381-17-EP/22 de 10 de agosto de 2022, párr. 31.

³³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2033-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 16.5.

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 860-12-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 29.

4. **Retrotraer el proceso**, a fin de que, previo sorteo de ley, una nueva integración de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por los accionantes.
5. **Devolver** el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

57. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 21 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- **Lo certifico.**

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2864-17-EP/22**VOTO SALVADO****Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Respetando la decisión de la mayoría, me aparto de la sentencia No. 2864-17-EP/22, por las consideraciones que se desarrollan a continuación:
2. El Pleno de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
3. Los accionantes señalaron, en su demanda, que el auto de 29 de junio de 2017, emitido por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia (la Unidad Judicial); y, la sentencia de 18 de septiembre de 2017, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (la Sala) vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
4. En la decisión de mayoría, se analiza que las decisiones impugnadas contienen una fundamentación normativa suficiente y fundamentación fáctica suficiente, a la luz del criterio rector desarrollado en la sentencia No. 1158-17-EP/21¹. Este precedente, para análisis de suficiencia, considera que se debe tomar en cuenta no solo el contenido explícito del texto de la resolución, sino también su contenido implícito, ya que no cabe esperar que una decisión judicial exprese de manera manifiesta todos los componentes del razonamiento².
5. De igual manera, establece que, en ocasiones los jueces motivan por remisión; es decir, hacen total o parcialmente suya una argumentación contenida en otra resolución judicial, especialmente, en la resolución que es objeto del respectivo recurso o acción. En este sentido, existiría incumplimiento solo si la remisión es deficiente, es decir, cuando el juzgador no realiza un pronunciamiento autónomo o no adopta una postura crítica.³
6. Bajo este contexto, de la revisión de la decisión impugnada emitida el 18 de septiembre de 2017, se observa que del considerando primero al cuarto, la Sala **(i)** determinó su competencia para resolver el recurso de apelación, **(ii)** analizó la garantía del debido proceso, **(iii)** se refirió a los antecedentes del caso puestos en su conocimiento; y, **(iv)**

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrs. 61 y 62.

² *Ibidem*, párr. 62.

³ *Ibidem*, párr. 63.

declaró la validez del proceso al no advertir omisión de solemnidades sustanciales ni violación de trámite.

7. En el considerando quinto a séptimo, estableció **(v)** la obligación del juez constitucional de examinar los hechos y pretensiones de los accionantes para verificar si la vía idónea y adecuada es la acción de protección o, en su defecto, si correspondía otro mecanismo de defensa judicial; **(vi)** se refirió a los artículos 76.7.1, 66.4 y 82 de la Constitución sobre la motivación, igualdad y seguridad jurídica; y, **(vii)** describió las alegaciones de las partes procesales realizadas en la audiencia.
8. En el considerando octavo, luego de ejemplificar situaciones en las cuales es procedente la suspensión de un acto normativo ante la vulneración de derechos constitucionales individuales, de la misma manera que fue expuesta en la decisión de primera instancia⁴, la Sala concluye que comparte dicho criterio en cuanto a la aplicación del principio de igualdad y no discriminación.
9. Finalmente, en el considerando noveno, la Sala razonó lo siguiente:

“La acción de protección es una vía constitucional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. El derecho de organizar el tránsito y el control operativo del mismo en una jurisdicción cantonal, es facultad y prerrogativa de los GADs cantonales conforme lo determinan los Arts.55 letra b) y 130 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y la Resolución N° GADMCL-RA-2016-0196 el 28 de octubre del 2016 por la que se dispone la Apertura de cupos en su primera fase para las modalidades de transporte escolar e institucional, taxi convencional, taxi ejecutivo, carga liviana, transporte alternativo en tricimoto e intracantonal.”

10. Consecuentemente, se desprende que la decisión impugnada mantiene una redacción de remisión a la decisión de primera instancia, con la cual coincide la Sala, en el sentido de que no procedía la acción de protección porque no se constató la vulneración de derechos constitucionales, y porque a los accionantes les asistía otras vías jurisdiccionales, ante su desacuerdo con los actos de la administración pública relacionados con la entrega de cupos de transporte.
11. Por lo expuesto, cuando en la decisión de mayoría se indica que la sentencia de instancia cumple con el debido proceso en la garantía de motivación, y la decisión de segunda instancia se fundamenta por remisión a la primera, la consecuencia jurídica es que las dos decisiones se encuentran debidamente motivadas.

⁴ La Unidad Judicial, en referencia a la acción de protección interpuesta por los accionantes, determinó que “no habiéndose justificado legalmente que la reclamación realizada por el accionante no pueda ser impugnada por la vía ordinaria y/o particularmente por la vía administrativa, ni que esa vía no fuere la adecuada ni eficaz, para el efecto, no cabe que esta reclamación se demande por jurisdicción constitucional.”

12. Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección No. 2864-17-EP debió ser desestimada por no vulnerar el derecho a la motivación.

RICHARD
OMAR
ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente
por RICHARD OMAR
ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2022.10.05
09:59:00 -05'00'
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 2864-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 30 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico a las 16:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado digitalmente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

286417EP-4be64



Caso Nro. 2864-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvados que antecede fue suscrito el día miércoles cinco de octubre de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2933-17-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 21 de septiembre de 2022

CASO No. 2933-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2933-17-EP/22

Tema: La Corte analiza el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Luego del análisis correspondiente, se desestima la demanda por no encontrar las vulneraciones alegadas.

I. Antecedentes procesales

1. El señor José Andrés Arana Ramírez, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía COMPUSOF S.A., presentó una demanda de impugnación tributaria en contra de la Resolución N°. SENAE-DGN-2016-1090-RE de 07 de diciembre de 2016, dictada por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”), correspondiente a la rectificación de tributos No. JRP1-2016-0040-D0001.¹
2. El 07 de septiembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del juicio de impugnación tributaria No. 09501-2017-00108, resolvió: (i) aceptar la demanda planteada por el accionante; (ii) declarar la invalidez del acto impugnado; (iii) disponer la devolución del certificado de depósito N°. 007524 rendido por concepto de caución para suspender los efectos del acto impugnado. Ante esta decisión, el SENAE interpuso recurso de casación.

¹ El accionante señala que fue notificado con el oficio No. JRP1-2016-0040-I001, suscrito por el director nacional de intervención del SENAE, con el inicio de un control posterior a la importación realizada a la Declaración Aduanera de Importación No. 028-2015-1000190480. Con documento de ingreso No. SENAE-DSG-2016-3405-E de 07 de marzo de 2016, el accionante presentó documentación de descargo sobre las importaciones correspondientes para probar el valor realmente pagado. El 18 de agosto de 2016, fue notificado con la rectificación de tributos JRP1-2016-0040-D001 por un valor de USD 27.746,45, expedida el 08 de agosto de 2016, determinación tributaria que se realizó por descartar el primer método de valoración de mercancías similares. El accionante inició un reclamo administrativo; sin embargo, mediante Resolución No. SENAE-DGN-2016-1090-RE, de 07 de diciembre de 2016, dictada por el director general, declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación No. 309-2016, argumentando que la compañía no presentó las pruebas de descargo que lograran desvirtuar la resolución impugnada. Manifiesta que se le vulneró el debido proceso reconocido en los artículos 11, 76 numeral 1, 4, 7 literal l) de la Constitución CRE.

3. El 18 de octubre de 2017, la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuenza**”), inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por considerar que la fundamentación presentada no reúne los requisitos del artículo 267 número 4 del Código Orgánico General de Procesos.
4. El 30 de octubre de 2017, el señor Mauro Andino Alarcón, en calidad de director general del SENA E (“**entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación, de 18 de octubre de 2017.
5. El 27 de febrero de 2018, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la presente acción y, por sorteo realizado el 14 de marzo de 2018, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
6. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo de 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa. Por lo que, en auto de 11 de febrero de 2022, avocó conocimiento del caso y solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

8. La entidad accionante manifestó que el auto que inadmitió su recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de defensa y de motivación, garantizadas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a) y l) de la Constitución de la República.
9. Respecto a la presunta falta de motivación sostiene que “*el auto dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelve el asunto llevado a su conocimiento y de manera breve hace un recuento de los hechos del caso, de esta manera la Sala intenta sustentar la vulneración de los derechos fundamentales de su fallo*”. Asimismo, alega que el auto resuelve la admisibilidad del caso con “*escasa motivación sobre los argumentos que de manera alguna conlleva a inadmitirlo*”. Además, indicó que en el auto impugnado no se explicó la pertinencia de la aplicación de los artículos 269 y 270 del COGEP.

10. Sobre la vulneración al debido proceso en relación al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, alega que la conjueza nacional -al inadmitir su recurso- quebrantó lo dispuesto por los artículos 266², 267³ y 270⁴ del Código Orgánico General de Procesos COGEP.
11. Además, señala que la conjueza nacional infringe la norma constitucional contenida en el artículo 76 numeral 1, al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales de su recurso, valorando la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión.
12. Finalmente, manifiesta que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de defensa contenida en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE al “*examinar sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo*”.

3.2 Argumentos de la parte accionada

² **Art. 266.-** *Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.*

Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

³ **Art. 267.-** *Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:*

1. *Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.*

2. *Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.*

3. *La determinación de las causales en que se funda.*

4. *La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.*

⁴ **Art. 270.-** *Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267.*

Cumplidas estas formalidades, lo admitirá.

Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se admitirá el recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión.

En el auto de admisión se correrá traslado con el recurso deducido a la contraparte, concediéndole el término de treinta días para que sea contestado de manera fundada; con o sin contestación en el término señalado, se remitirá el expediente a la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia para que falle sobre el recurso.

No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba.

13. Con fecha 21 de febrero de 2022, el juez José Dionicio Suing Nagua en calidad de Presidente de la Sala Especializada Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, remitió el informe de descargo solicitado el 11 de febrero de 2022.
14. En su informe manifiesta que la actuación de la conjueza se encontraba debidamente autorizada en la forma determinada en la Constitución y la ley; por lo que, al dictar el auto de inadmisión, se cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la CRE asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso. Posteriormente, transcribe la ratio decidendi del auto impugnado y concluye que el auto de 18 de octubre de 2017 presenta una motivación suficiente.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.
16. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia No 1967- 14-EP/20, para analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección se debe verificar que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).⁵
17. Conforme quedó señalado en el párrafo 8 *supra*, la entidad accionante alegó como derechos vulnerados el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa y motivación. No obstante, respecto del derecho a la defensa la entidad accionante no presenta un argumento completo en el cual se verifiquen los elementos antes descritos. Así, en razón de lo expuesto, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, esta Corte no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre este derecho.
18. Por otra parte, respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, de la lectura de la demanda se evidencia que sus argumentos y alegaciones, en realidad, están enfocados hacia un supuesto incumplimiento de las normas relativas al recurso de casación; por lo que, esta Corte estima más apropiado y eficiente resolver dichos cargos a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes que también fue alegada bajo los mismos cargos por la entidad accionante.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

19. Es así que, en virtud de los argumentos esgrimidos por la entidad accionante, esta Corte examinará si el auto vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas frente a un presunto análisis de fondo durante la fase de admisibilidad que habría quebrantado lo dispuesto en los artículos 266, 267, 269 y 270 del COGEP.

Sobre el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

20. El artículo 76 numeral 1 de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

21. En la sentencia No. 740-12-EP/20, esta Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas como una garantía impropia y afirmó:

*“[E]l artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”.*⁶

22. La Corte ha señalado que parte importante del debido proceso depende de que las autoridades públicas garanticen el cumplimiento de las normas, pues sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente. No obstante, pese a la existencia de esta garantía, la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, por lo que elementos, como este, del debido proceso se dirimen principalmente en sede ordinaria. La justicia constitucional es extraordinaria y reactiva, con lo cual no toda inaplicación normativa tiene relevancia constitucional ni constituye *per se* una afectación a este derecho⁷.
23. La entidad accionante alega que el auto impugnado vulneró la garantía de cumplimiento de normas ya que al inadmitir el recurso de casación, la conjuenza de la Sala de la Corte Nacional examinó sus fundamentos de fondo y no aplicó los artículos 266, 267 y 270 del COGEP, pese a que el recurso fue debidamente presentado.
24. Al respecto, cabe precisar que, en la fase de admisibilidad del recurso de casación, no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones esgrimidas en

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 740-12-EP/20 de 07 de octubre de 2020, párr. 27.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP de 26 de noviembre de 2019, párr. 21 a 24.

tal recurso, puesto que su análisis y decisión deben versar sobre el cumplimiento de los requisitos para que se siga sustanciando el recurso de casación, considerando los cargos formulados⁸.

- 25.** De los recaudos procesales se tiene que la entidad accionante interpuso el recurso de casación con base en los casos 2, 4 y 5 del Art. 268 del COGEP. Al respecto, el auto dictado por la conjueza de la Sala de la Corte Nacional analizó el cargo sobre el caso 2 del artículo *ibídem*⁹ en los siguientes términos:

7.1.3 En consecuencia, son dos los aspectos que inducen a la autoridad demandada a invocar este caso. El primer asunto planteado guarda relación más bien con una errónea interpretación de la norma que identifica, es decir, cuestiona el derecho material aplicado, por lo que se trata de un aspecto que debe ser invocado a través del caso casacional correspondiente.

Respecto del segundo asunto, es menester indicar que la hipótesis casacional prevista en el caso 2, alude exclusivamente a la falta de motivación, pues, la indebida motivación tiene asignado un caso específico de casación, que es el 5, cuya finalidad en la corrección de los errores en la aplicación o no aplicación del derecho material, en la sentencia, según corresponda: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de una norma.

En suma, la exposición presentada por el recurrente evidencia una inconformidad con la sentencia dictada antes que una sentencia contradictoria o inmotivada; es decir, los hechos expuestos no están relacionados con los supuestos previstos en la norma que invoca como infringidas, sino que están dirigidos a cuestionar el derecho aplicado en la resolución del caso. En casación, es trascendental la correcta selección y fundamentación del caso a invocarse, (...) Y al tener el recurso de casación carácter taxativo no cabe usar indistintamente tales hipótesis casacionales. Tampoco corresponde que la sala de casación supla las omisiones o subsane los errores en que incurran las partes, dado el carácter formal y extraordinario del recurso de casación. Por lo expuesto, los cargos son inadmisibles.

- 26.** En cuanto al cargo relacionado con el caso 4 del artículo 268 del COGEP¹⁰, la conjueza de la Sala de la Corte Nacional señaló:

7.2.2 Para la configuración del caso, como se indicó previamente, se requiere la determinación de al menos dos tipos de normas: de valoración probatoria y sustancial. No es lo mismo una norma procesal que regula la prueba, que un precepto de

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 2780-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 27.

⁹ Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.

¹⁰ Conforme el art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, número 4, el recurso de casación procede:

4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

valoración probatoria. (...) 7.2.3 El art. 169 del indicado cuerpo legal, regula la carga de la prueba, por tanto no asigna ni atribuye valor alguno a la prueba presentada y en consecuencia es una norma de carácter procesal. Además, como se indicó previamente, el caso demanda la presencia de dos normas: el precepto de valoración probatoria y la norma sustancial. En la especie únicamente se menciona una norma en la elaboración de la proposición jurídica casacional, por lo que la formulación del cargo es incompleta.

- 27.** Finalmente, respecto al cargo vinculado al caso 5 del artículo 268 del COGEP¹¹, la conjuenza de la Sala de la Corte Nacional indicó que la fundamentación de este vicio supone que las normas sustanciales señaladas como infringidas no deben haber sido referidas ni analizadas en la sentencia. Así, señaló que:

De las normas señaladas como infringidas por el recurrente, al amparo de este caso, todas tienen carácter sustancial y no han sido referidas en la sentencia, a excepción del art. 10 de Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC), que aparece referido y analizado en el punto 7.2.3 de la sentencia, razón por la cual se lo excluye del análisis formal pues resulta un vicio imposible la falta de aplicación de una norma que sí ha sido tenida en cuenta en la sentencia.

7.3.3 En orden a justificar el cargo, la autoridad aduanera, consigna los antecedentes fácticos del caso, transcribe el enunciado de las normas que considera infringidas y la parte de la sentencia en que se produciría el yerro, esto es, el punto 7.2 del fallo. Sin embargo, a título de fundamentación del cargo, el recurrente se refiere a aspectos que son ajenos a este caso casacional como la carga de la prueba y la motivación de la sentencia y su razonabilidad, en vez de concretarse a la finalidad del caso 1, que es la falta de aplicación del derecho material. Para la procedencia del cargo, el yerro acusado debe evidenciarse de los argumentos que exhibe el casacionista en el respectivo escrito, los que deben ser confrontados objetivamente con el texto de la sentencia, para determinar con fidelidad la ratio decidendi de la resolución (...).

En consecuencia, el cargo que se analiza no contiene los requisitos formales indispensables para que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia efectúe el control de legalidad de la sentencia impugnada, y de ser el caso, proceda a la correspondiente restauración del derecho, por lo que se torna inadmisibile.

- 28.** De los extractos citados, se desprende que el auto impugnado efectúa un análisis de admisibilidad a la luz de los requisitos establecidos por el COGEP. Contrario a lo señalado por la accionante, se encuentra que la conjuenza de la Sala de la Corte Nacional empleó en su análisis los artículos 266 al 277 del COGEP, mismos que regulan el procedimiento de admisibilidad del recurso de casación, y a partir de ellos analizó si el recurso cumplía con los requisitos formales requeridos por la norma legal. Es así que, esta Corte observa que el recurso fue inadmitido porque, a criterio de la conjuenza de la Sala de la Corte Nacional, este no se fundamentó de manera idónea.

¹¹ Art. 268 numeral 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

29. Así, la conjueza de la Sala de la Corte Nacional enmarcó su actuación dentro de su competencia durante la fase de admisión y en lo previsto por la ley, siguiendo los procedimientos regulares establecidos para la tramitación del recurso; por lo que, no se verifica que la conjueza haya resuelto aspectos de fondo en el análisis de admisibilidad del recurso. Al no haberse verificado la alegada inobservancia de una regla de trámite, pues el auto impugnado contiene únicamente un análisis propio de la admisibilidad del recurso de casación, no se constata un socavamiento del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
30. Finalmente, esta Corte Constitucional recuerda al SENA E que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional, razón por la cual no puede considerarse como una acción a agotar en todos los casos, si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución; hacerlo constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada signada con el N°. **2933-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 21 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNE

293317EP-4bd28



Caso Nro. 2933-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes tres de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3148-17-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 21 de septiembre de 2022

CASO No. 3148-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 3148-17-EP/22

Tema: La presente sentencia analiza el derecho al debido proceso en la garantía de motivación dentro de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Luego del análisis correspondiente la Corte Constitucional resuelve desestimar la acción al no encontrar la alegada vulneración.

I. Antecedentes Procesales

1. Diego Rolan Jaramillo Casco presentó una acción subjetiva o de plena jurisdicción en contra del Banco Nacional de Fomento, ante el sumario administrativo seguido en su contra por el cual se resolvió su destitución como asesor legal en la institución (Proceso No. 17811-2013-8139)¹.
2. El proceso judicial recayó en conocimiento del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, el cual, a través de la sentencia emitida el 07 de marzo de 2016, aceptó la acción, declaró nulo el acto impugnado y dispuso el reintegro del accionante. Inconforme con la decisión, el Banco Nacional de Fomento interpuso recurso extraordinario de casación.
3. El 16 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia de instancia y declaró la validez de los actos administrativos impugnados.
4. El 16 de noviembre de 2017, Diego Rolan Jaramillo presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
5. El 08 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y, de conformidad con el sorteo llevado a cabo el

¹ En su demanda, el accionante impugna diversas resoluciones del sumario administrativo seguido en su contra como Asesor Legal del Banco Nacional de Fomento, Sucursal Francisco de Orellana. El sumario administrativo tuvo como base dos denuncias respecto a la presunta petición de USD 70 a fin de agilizar trámites y la resolución de destitución se fundamentó en el artículo 48 literal j) de la Ley Orgánica de Servicio Público.

31 de enero de 2018, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

6. El 14 de diciembre de 2020, Carolina Johanna Gavica Fuentes presentó un escrito en el que informó la defunción de Diego Rolan Jaramillo Cazo y su comparecencia al proceso en calidad de representante legal de Jeremy Damián Jaramillo Gavica y Diego Alejandro Jaramillo Gavica.
7. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado en sesión de 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 31 de marzo de 2022, avocó conocimiento y dispuso que la autoridad judicial demandada remita un informe motivado de descargo.

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC.

III. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción:

9. El accionante alega que se vulneraron sus derechos a la defensa en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica contenidos, respectivamente, en los artículos 76 numeral 7 literal l), 75 y 82 de la CRE.
10. En su demanda, sostiene que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneró su derecho a la defensa en la garantía de motivación, puesto que no *“se analiza a fondo el Recurso de Casación interpuesto, [y] pese a ello, se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Contencioso Administrativo, aceptando la causal Primera”*.
11. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, señala: *“si bien accedí a la justicia presentando los recursos que la normativa establece, (...) en el fallo de Casación, se ha vulnerado mis derechos, al ser dictada sin fundamentarse ni motivar esta decisión, conforme lo ordena la Constitución de nuestro país (...)”*.
12. Finalmente, el accionante sostiene que producto de la vulneración al derecho a la defensa en la garantía de motivación, se ha vulnerado también su derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

“(...) considerando el principio de interdependencia de los derechos constitucionales desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1-14-SEP-CC, genera la

vulneración de mi derecho a la seguridad jurídica, ya que no se aplicó normativa jurídica previa, al aceptarse el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada”.

B. Argumentos de la parte accionada:

13. Pese a que, mediante auto de 31 de marzo de 2022, se dispuso a los legitimados pasivos el envío de un informe motivado sobre la decisión jurisdiccional impugnada, de la revisión del expediente se verifica que este no ha sido remitido.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

14. Conforme ha quedado anotado, de la revisión de la demanda se verifica que el accionante alegó la vulneración de sus derechos a la defensa en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. No obstante, esta Corte observa que en relación con el derecho a la seguridad jurídica, el accionante incumple con la carga de brindar una argumentación clara sobre la presunta vulneración en la que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica desde el contenido de este derecho, permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente este derecho².
15. Por otra parte, en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte observa que las alegaciones del accionante se refieren también a la falta de motivación de la sentencia impugnada. Al respecto, en decisiones anteriores, esta Corte ha establecido que por eficiencia y economía procesal, así como para evitar reiteración argumental en el análisis y dotar de contenido específico y claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de las garantías del debido proceso, es posible direccionar el análisis a la garantía que corresponda para tratarla de forma autónoma³. En consecuencia, esta Corte, tratará dichos cargos a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación:

16. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución reconoce la garantía de la motivación en los siguientes términos:

“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

17. Así, la Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa* tanto en lo

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 1039-10-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 122.

normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso)⁴. Por lo que, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional.

18. En el presente caso, el accionante sostiene que la sentencia de 16 de octubre de 2017 vulneró la garantía de motivación “*al ser dictada sin fundamentarse ni motivar esta decisión*”. Por lo que, corresponde a esta Corte analizar la suficiencia motivacional en la sentencia impugnada.
19. De la revisión de la decisión impugnada se verifica que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, luego de examinar su competencia para conocer el recurso y realizar un recuento de los antecedentes procesales, procedió a analizar las alegaciones del recurso de casación sobre las causales y yerros casacionales presuntamente incurridos en la sentencia de instancia⁵.
20. En tal sentido, la sentencia impugnada analizó las alegaciones del recurso de casación sobre la causal primera de la Ley de Casación en cuanto a la errónea interpretación de los artículos 24 literal k) y 48 literales d) y j) de la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”) relacionado con que la sentencia de instancia consideró que el sumario fue iniciado bajo una norma distinta a la que fue aplicada en la destitución, cuando en realidad “*las supuestas distintas normas aplicadas en una y otra etapa del proceso de investigación, finalmente establecen el mismo tipo o falta y ambas son motivo de destitución del servidor que incurre en ellas*”.
21. Para resolver este cargo, la sentencia impugnada explicó el sentido y alcance de los artículos 24 y 48 literales d) y j) de la LOSEP y producto de ello determinó la existencia de una errónea interpretación en la sentencia de instancia:

“El artículo 48 literal d) de la LOSEP determina como una causal de destitución el recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración, y el literal j) determina como otra causal de destitución el incumplimiento de los deberes impuestos en el literal f) del artículo 22 de la LOSEP o quebrantar las prohibiciones de los literales d) a la n) del artículo 24 de la LOSEP. Entonces está claro que el artículo 48 de la LOSEP determina las causales de destitución; y, por su parte, el artículo 24 establece las prohibiciones de los servidores públicos, cuyo literal k) determina como una prohibición el solicitar, aceptar o recibir dádivas, recompensas, regalos o contribuciones especiales en especies, bienes o dinero; por lo que la inobservancia de lo dispuesto en el literal k) del artículo 24 de la LOSEP, implica a su vez incurrir en una de las causales de destitución previstas en el artículo 48, específicamente su literal j). (...) la resolución de destitución se fundamenta en el artículo 48 literal j) de la LOSEP, por haber incumplido una de las prohibiciones que señala el artículo 24 literal k) de la LOSEP, que es haber recibido dádivas o contribuciones, cual es la misma causal de destitución prevista en el

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

⁵ Cabe señalar que mediante auto de admisión de 31 de mayo de 2017, se admitió el recurso de casación con fundamento en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

artículo 48 literal d) de la LOSEP, recibir cualquier clase de dádiva o contribución, porque las referidas normas sancionan el cometimiento del mismo hecho, por lo que no se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que el sumario administrativo en contra del actor se llevó a cabo por recibir dinero ajeno a su remuneración, lo cual a su vez es una prohibición de los servidores públicos conforme artículo 24 literal k), en virtud de lo cual se ha producido una errónea interpretación de las normas alegadas por la institución recurrente” (énfasis añadido).

22. De ahí que esta Corte observa que la sentencia impugnada, al resolver el recurso, explica el contenido y alcance de los artículos de la LOSEP sobre el sumario administrativo y explicita las razones por las que no procedía la declaratoria de nulidad en el caso concreto. En consecuencia, esta Corte encuentra que existe una motivación suficiente y descarta una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la presente acción extraordinaria de protección.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALIVICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 21 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

314817EP-4bd27



Caso Nro. 3148-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes tres de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente con:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.